

INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso a despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que obra en el plenario la renuncia de poder por parte de la Dra. Flor Stella Cobo Arboleda, en calidad de apoderada del ejecutante, de igual manera se observa en el plenario respuesta a solicitud de remanentes allegado por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Buenaventura. Sírvase proveer.  
Buenaventura – Valle del Cauca, 31 de julio de 2023.



MARIA CAMILA BAYONA DELGADO  
Secretaria.

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BUENAVENTURA – VALLE

AUTO DE SUSTANCIACION No. 424

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL (A partir de Ordinario)  
EJECUTANTE: YEISON VENDE VALLEJO  
EJECUTADO: BMA SA ESP  
RADICACIÓN: 76-109-31-05-002-2009-0099

Buenaventura - Valle, treinta y uno (31) de julio del año dos mil veintitrés (2023)

En atención al informe secretarial, se observa que en el orden 008 del expediente digital obra renuncia al poder de la Dra. FLOR STELLA COBO ARBOLEDA en su calidad de apoderada judicial del ejecutante la cual después de ser estudiada el despacho ordenará su incorporación al plenario y aceptación de conformidad con el artículo 76 del C.G.P., aplicable por analogía en materia laboral.

Ahora bien, en relación a la respuesta a la solicitud de remanentes obrante en la posición 009 allegado por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Buenaventura, el despacho ordenará su incorporación al expediente digital lo pondrá en conocimiento de las partes para los fines que estimen pertinentes.

En consecuencia, el despacho,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** ACEPTAR la renuncia de poder de la Dra. Flor Stella Cobo Arboleda, portadora de la T.P No.52.143 del C.S. de la J., de conformidad a lo establecido en el Art.76 del C.G.P., aplicable por analogía a los asuntos en materia laboral y de seguridad social.

**SEGUNDO:** INCORPORAR al plenario el memorial allegado por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Buenaventura obrante en la posición 009 del expediente digital.

**TERCERO:** Poner en conocimiento de las partes la respuesta allegada por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Buenaventura, para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE,**

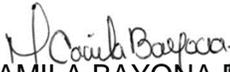
La Juez,



**ANA MARIA DIAZ RAMIREZ**

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co); Parágrafo Art. 295 CGP y 41 CPL y SS. Secretaria, Maria Camila Bayona Delgado

INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso a despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que obra memorial pendiente de trámite. Sírvase proveer.  
Buenaventura – Valle del Cauca, 31 de julio de 2023.

  
MARIA CAMILA BAYONA DELGADO  
Secretaria.

#### RAMA JUDICIAL



#### JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0597

PROCESO: ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA  
DEMANDANTE: CARLOS ALBERTO HOYOS LOAIZA  
DEMANDADA: CLINICA SANTA SOFIA DEL PACIFICO LTDA  
RADICACIÓN: 76-109-31-005-002-2018-00013-02

Buenaventura - Valle, treinta y uno (31) de julio del año dos mil veintitrés (2023)

En atención al informe secretarial, se observa que el apoderado judicial de la parte demandante presenta recurso de REPOSICION y en subsidio de APELACION, contra el auto No.368 de junio 30 de la presente anualidad, notificado en estados del 4 de julio, mediante el cual esta agencia judicial obedeció y cumplió lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral.

Ahora bien, el profesional del derecho interpone los recursos enunciados en líneas precedentes, debiéndose indicar que la providencia que es recurrida no es susceptible de tales prerrogativas por tratarse de un auto de sustanciación, teniendo en cuenta que de conformidad a las disposiciones del artículo 63 del C.P.T. y S.S., sólo procede el recurso de reposición contra autos interlocutorios, y el artículo 65 del C.P.T. y S.S., indica cuales son susceptibles de apelación sin que se encuentre enlistado el auto que obedece y cumple lo resuelto por el superior, y menos el que ordena el archivo de un proceso.

Sin embargo, el despacho conforme el escrito presentado puede advertir que incurrió en un yerro, y ello obedece a lo siguiente:

- A través de sentencia No.0109 de noviembre 19 de 2019, el despacho condenó a la demandada a las pretensiones que fueron incoadas por la parte demandante, indicando condena en costas a cargo de la parte demandada Clínica Santa Sofía del Pacifico Ltda.
- Los apoderados de las partes interpusieron recurso de apelación contra la decisión adoptada por el despacho.
- El H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Guadalajara de Buga, a través de sentencia de julio 19 de 2021, confirmó la decisión de primera instancia, condenando en costas a la parte demandada equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente.
- La parte demandada a través de apoderada judicial interpuso recurso de casación.
- La H. Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, M.P. Luis Benedicto Herrera Díaz, a través de auto AL601-2023, dispuso aceptar el acuerdo de

transacción celebrado entre las partes, ordenando la terminación del proceso, sin costas.

Ahora bien, del anterior relato y conforme a lo expuesto en auto AL601-2023, el acuerdo señalaba lo siguiente:

“PRIMERO: La sociedad demandada CLÍNICA SANTA SOFÍA DEL PACÍFICO LTDA., a través de su apoderada judicial la Dra. VERÓNICA ANGÉLICA FAJARDO MUÑOZ y el Dr. JEAN PIER ZUÑIGA LERMA quien actúa como apoderado judicial del señor CARLOS ALBERTO HOYOS LOAIZA dentro del Proceso Ordinario Laboral que cursó en el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Buenaventura, con radicación No. 76-109-31-05-002-2018- 00013-00., deciden transar el pleito por la totalidad de las pretensiones y condenas impuestas en sentencia de primera instancia y confirmada en segunda instancia mediante sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Buga las cuales se encuentran en discusión en la Sala Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia por un total de: DOSCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$200.000.000).

SEGUNDO: El Dr. JEAN PIER ZUÑIGA LERMA quien actúa como apoderado judicial del señor CARLOS ALBERTO HOYOS LOAIZA declarará, al efectuarse el pago total de la suma pactada, a paz y salvo por todas y cada una de las pretensiones del demandante, a la CLÍNICA SANTA SOFÍA DEL PACÍFICO LTDA, renunciando desde ya a cualquier tipo de reclamación posterior con relación a los derechos ciertos e indiscutibles, así como aquellos inciertos y discutibles, debatidos en el proceso ordinario laboral de la referencia tal como se ha descrito en el cuerpo del presente acuerdo (...).”.

Así las cosas, se puede observar que lo transado por las partes fueron los derechos ciertos e indiscutibles, así como los inciertos e discutibles, sin que se hubiera realizado ningún pronunciamiento por las costas de primera y segunda instancia, tal como queda expuesto, y que fue indicado por la apoderada judicial de la parte demandada cuando recorrió el traslado, manifestando que dicho concepto no fue objeto de la transacción, lo cual conlleva a que esta Judicatura, realice el respectivo control de legalidad conforme las disposiciones del artículo 132 del Código General del Proceso, aplicable por analogía a los asuntos en materia laboral y de seguridad social.

Por lo anterior, el despacho procederá a dejar sin efecto el Auto No. 368 de junio 30 de 2023, y como consecuencia de ello se obedecerá y cumplirá lo resuelto por la H. Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, quien ACEPTÓ la transacción celebrada entre las partes, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 329 del C.G.P. Así mismo, se procede a la respectiva liquidación y aprobación de costas en cumplimiento a lo reglado en el artículo 366 del C.G.P aplicable por analogía a los asuntos en materia laboral y de seguridad social, quedando de la siguiente manera:

Concepto	Valor
Agencias en derecho Segunda Instancia	\$908.526.00
Agencias en derecho Primera Instancia	\$6.000.000.00
<b>Total, liquidación de costas</b>	<b>\$6.908.526,00</b>

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

## RESUELVE

**PRIMERO:** REALIZAR el respectivo control de legalidad conforme las disposiciones del artículo 132 del C.G.P. aplicable por analogía a los asuntos en materia laboral y de seguridad social

**SEGUNDO:** DEJAR SIN EFECTO el Auto de Sustanciación No.368 de junio 30 de 2023, conforme lo expuesto en líneas precedentes.

**TERCERO:** OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

**CUARTO:** EFECTUAR la liquidación de costas incluyendo las agencias en derecho la suma de \$6.908.526,00, a cargo de la parte demandada y en favor del demandante.

**QUINTO:** APRUÉBESE la liquidación de costas efectuada por la secretaria de este Despacho Judicial, por encontrarse ajustada a derecho de conformidad al artículo 366 del C.G.P.

**SEXTO:** EN FIRME el presente proveído continúese con el trámite pertinente.

**NOTIFÍQUESE,**

La Juez,



**ANA MARIA DIAZ RAMIREZ**

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, <a href="http://www.ramajudicial.gov.co">www.ramajudicial.gov.co</a> ; Parágrafo Art. 295 CGP y 41 CPL y SS. Secretaria, Maria Camila Bayona Delgado
--

INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso a despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que se encuentran actuaciones pendientes. Sírvase proveer.  
Buenaventura – Valle del Cauca, 31 de julio de 2023.

  
MARIA CAMILA BAYONA DELGADO  
Secretaria.

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO  
DE BUENAVENTURA - VALLE

AUTO DE SUSTANCIACION No. 0426

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL (A Continuación de Ordinario)  
EJECUTANTE: VERGELIA RIASCOS RIASCOS  
EJECUTADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -  
COLPENSIONES  
RADICACIÓN: 76-109-31-05-002-2018-00060-00

Buenaventura - Valle, treinta y uno (31) de julio del año dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial y revisadas las diligencias, se logra evidenciar que la apoderada sustituta de la parte ejecutante solicita la entrega de título ejecutivo que se encuentra a órdenes del despacho, frente a lo cual, procede esta dependencia judicial a verificar los depósitos judiciales asociados al asunto que nos ocupa en el aplicativo del Banco Agrario, registrando el siguiente:

<i>Número del Título</i>	<i>Fecha Constitución</i>	<i>Valor</i>
469630000689118	31/03/2022	\$ 1.817.052,00

Luego entonces, obrando de conformidad a lo preceptuado en el artículo 447 del CGP, aplicable por analogía a los asuntos laborales y de la seguridad social, el despacho accederá a la entrega, teniendo en cuenta que la memorialista cuenta con facultad para recibir, contenida en el poder a ella conferido, obrante en la posición 087, en concordancia con el poder otorgado de manera primigenia al abogado LUIS EDUARDO CAMACHO MORENO, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 94.441. 772, visible en el orden 003 del expediente.

Por últimos, se requerirá a la apoderada judicial de la parte ejecutante para que aclare y especifique a que oficios hace referencia en el memorial militante en el orden 099, pues lo pretendido genera incertidumbre, lo que no permite dar una respuesta clara a lo pedido.

Por lo anterior, el Despacho,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** ORDENAR la ENTREGA al abogado JENCY DALIHANY PANAMEÑO MOSQUERA identificada con cédula de ciudadanía No.1.111.815.047 y portadora de la tarjeta profesional No. 387.345 del C.S. de la J., del siguiente depósito judicial:

<i>Número del Título</i>	<i>Fecha Constitución</i>	<i>Valor</i>
469630000689118	31/03/2022	\$ 1.817.052,00

**SEGUNDO:** REQUERIR a la apoderada judicial de la parte ejecutante con el fin de que proceda a lo indicado en la parte motiva.

**NOTIFÍQUESE,**

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ana Maria Diaz Ramirez', with a long horizontal stroke extending to the right.

**ANA MARIA DIAZ RAMIREZ**

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, <a href="http://www.ramajudicial.gov.co">www.ramajudicial.gov.co</a> ; Parágrafo Art. 295 CGP y 41 CPL y SS. Secretaria, Maria Camila Bayona Delgado
--

INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso a despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que el Juzgado 3° Laboral del Circuito de esta ciudad allegó el expediente de radicación 76109310500320190007100. Sírvase proveer.  
Buenaventura – Valle del Cauca, 31 de julio de 2023.

  
MARIA CAMILA BAYONA DELGADO  
Secretaria.

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO  
DE BUENAVENTURA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 598

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA  
DEMANDANTE: ARMANDO HONG MING YEE ACENDRA  
DEMANDADO: CLÍNICA SANTA SOFÍA DEL PACÍFICO Y OTRA  
RADICACIÓN: 76-109-31-05-002-2019-00057-00

Buenaventura - Valle, treinta y uno (31) de julio del año dos mil veintitrés (2023)

De acuerdo a lo señalado en la constancia secretarial, se evidencia que el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Buenaventura, atendiendo lo solicitado por este Despacho mediante providencia del 26 de agosto de 2021<sup>1</sup>, ordenó la remisión del expediente de radicación 76109310500320190007100, para su acumulación, procediéndose en consecuencia al estudio de los presupuestos para ello.

#### **Radicación 76109310500320190007100**

El señor ARMANDO HONG MING YEE ACENDRA interpone demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia reclamando la existencia de una relación laboral de carácter indefinido con la Clínica Santa Sofía del Pacífico Ltda., a través del intermediario Soluciones Laborales y de Servicios S.A.S. – Solaservis S.A.S., por el periodo comprendido entre el 20 de junio de 2016 y el 2 de noviembre de 2016, así como el pago de las respectivas prestaciones, reajustes salariales, horas extras, indemnizaciones por despido injusto, reliquidación de las cesantías, primas de servicios y vacaciones, y de la sanción especial por no consignación completa de las cesantías, la indemnización moratoria del art. 65 del C.S.T

El proceso en comento fue repartido el 24 de abril de 2019 y admitido mediante auto No. 727 del 21 de junio de 2019, procediendo a su notificación, siendo contestada por las accionadas, Clínica Santa Sofía del Pacífico el 1° de noviembre de 2019<sup>2</sup> y Soluciones Laborales y de Servicios S.A.S. el 1° de junio de 2022<sup>3</sup>.

Sin embargo, pese a que con auto No. 521 del 2 de agosto de 2022, se señaló fecha de audiencia inicial de que trata el artículo 77 del C.P.T y de la S.S., para el 1° de febrero de 2023, no logró llevarse adelante en razón a la remisión del expediente a las presentes diligencias.

#### **Radicación 76109310500220190005700**

En asunto de la referencia, actúa como demandante el señor Armando Hong Ming Yee Acendra en contra de la Clínica Santa Sofía del Pacífico Ltda. y de la Corporación de Servicios Médicos Internacionales Cosmitet Ltda., pretendiendo la declaratoria del

<sup>1</sup> Posición 018 del expediente digital

<sup>2</sup> Orden 18 del expediente.

<sup>3</sup> Orden 25 del expediente.

principio de la primacía de la realidad frente a la existencia de un contrato de trabajo entre el 11 de octubre de 2016 y el 23 de noviembre de 2017, y el consecuente pago de las siguientes acreencias: las cesantías, intereses a las cesantías, vacaciones, primas de servicios, cotizaciones al sistema de seguridad social (riesgos profesionales, pensión, salud, subsidio familiar), indemnización moratoria del art. 65 del CST, sanción por no consignación de las cesantías, horas extras, descansos compensatorios, indemnización por despido injusto e indexación.

Según acta de reparto, el proceso fue asignado el 10 de abril de 2019 y se dispuso su admisión con providencia del 6 de mayo dicha anualidad, una vez surtida la notificación se presentó contestación de la demanda el 10 de diciembre de 2019, por lo que se procedió a fijar fecha para celebrar audiencia inicial, no obstante, a la fecha no ha sido realizada.

### Consideraciones

Visto lo anterior, resulta primordial señalar que, los términos discutidos en ambos procesos coinciden respecto del periodo del 11 de octubre y el 2 de noviembre de 2016, en cuanto el adelantado ante este despacho versa del periodo comprendido entre el 11 de octubre de 2016 y el 23 de noviembre de 2017, y el que cursa en el Juzgado homologo comprende del 20 de junio de 2016 y el 2 de noviembre de 2016; luego entonces, no existe causal alguna que impida que se lleven adelante en el rito procesal que nos ocupa, cumpliendo con los presupuestos contemplados en el artículo 148 del código general del proceso, aplicable por analogía contemplada en el artículo 145 del C.P.T y de la S.S., que citan:

*“1. Acumulación de procesos. De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos:*

*a) Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.*

*b) Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.*

*c) Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos.*

*(...)”*

Pues, véase que las pretensiones versan sobre las mismas causas legales, esto es, la existencia de un contrato realidad entre el demandante ARMANDO HONG MING YEE ACENDRA y la sociedad demandada CLÍNICA SANTA SOFÍA DEL PACÍFICO LTDA, que se encuentran sometidos al mismo trámite e instancia, siendo pertinente memorar que la viabilidad de dicha figura garantiza los principios de celeridad y economía procesal brindando seguridad jurídica a la providencias dictadas por la administración de justicia frente a asuntos en los que se persiguen los mismos derechos, fundamentados en iguales hechos.

En el sentido de que al realizar un estudio del caso de manera aislada puede ocasionar conflictos por las posibles variantes que pueda tomar el proceso, afectando con la decisión que adopte cada uno de los despachos judiciales frente a un mismo actor o incurriendo en acciones que puedan verse afectadas por la nulidad de las actuaciones surtidas.

Colorario, concluye esta judicatura la procedencia de la acumulación de los procesos en uno solo, y como quiera que el proceso de la referencia es más antiguo y su notificación fue primigenia, por lo que se aprehenderá el expediente de radicación 76109310500320190007100 en los términos del art 149 del CGP.

Por lo antes expuesto, no hay lugar a continuar con la suspensión ordenada con auto interlocutorio No. 0421 del 27 de septiembre de 2021, al haberse realizado el estudio de los procesos incoados por el actor en los juzgados homólogos, se dispondrá su levantamiento.

Finalmente, obra memorial a través del cual la apoderada judicial de la parte demandada Clínica Santa Sofía del Pacífico Ltda, renuncia al mandato conferido por la misma, cumpliendo con las exigencias establecidas en el artículo 76 del C.G.P aplicable por analogía a los asuntos en materia laboral y de seguridad social, en razón a lo anterior, se aceptará en el presente proveído.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado,

### RESUELVE

**PRIMERO:** DECRETAR la acumulación de los procesos identificados con la radicación No. 76109310500220190005700 que cursa en este Despacho, y el No. 76109310500320190007100, que cursa en el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Buenaventura, cuyo demandante es ARMANDO HONG MING YEE ACENDRA y las demandadas CLINICA SANTA SOFIA DEL PACIFICO Ltda., y SOLUCIONES LABORALES Y DE SERVICIOS S.A.S., para que se tramiten conjuntamente, por lo dicho.

**SEGUNDO:** TENER POR APREHENDIDO el proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia con radicación 76109310500320190007100, que cursaba en el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Buenaventura.

**TERCERO:** LEVANTAR la suspensión del trámite del proceso con radicación 76109310500220190005700 que cursa en este Despacho, para continuar con el trámite respectivo.

**CUARTO:** ACEPTAR la renuncia del poder realizado por la Dra. Gina Vanessa Arias González portadora de la T.P No.267.011 del C.S.J., en calidad de apoderada judicial de la Clínica Santa Sofía del Pacífico Ltda, por lo expuesto en líneas precedentes.

### NOTIFÍQUESE,

La Juez,



**ANA MARIA DIAZ RAMIREZ**

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, <a href="http://www.ramajudicial.gov.co">www.ramajudicial.gov.co</a> ; Parágrafo Art. 295 CGP y 41 CPL y SS. Secretaria, Maria Camila Bayona Delgado
--

**INFORME SECRETARIAL:** Pasa a despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario de primera instancia, mediante el cual el Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Buga– Sala Laboral MODIFICA el ordinal Segundo de la Sentencia No. 047 del 11 de agosto de 2022; también pasa para la respectiva aprobación o improbación de la liquidación de costas en cumplimiento a lo reglado en el art. 366 del C.G.P., por consiguiente, procedo a efectuar liquidación de costas así:

A favor del de la parte demandante MARLI CASTILLO MARIMON y a cargo de la demandada COSMITET LTDA.

Concepto	Valor
Agencias en derecho Primera Instancia	\$776.989,00
Agencias en derecho segunda Instancia	1.160.000,00
<b>Total, liquidación de costas</b>	<b>\$1.936.989,00</b>

  
MARIA CAMILA BAYONA DELGADO  
Secretaria.

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO  
DE BUENAVENTURA - VALLE

**AUTO INTERLOCUTORIO No.658**

**REF:** ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

**DTE:** MARLI CASTILLO MARIMON

**DDO:** COSMITET LTDA

**RAD:** 76-109-31-05-002-2019-00126-01

Buenaventura, treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Conforme lo dispuesto en el artículo 329 del Código General del Proceso, obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga —Sala Laboral mediante Sentencia No.96 del 16 de junio de 2023, que MODIFICÓ el ordinal Segundo de la Sentencia No. 047 del 11 de agosto de 2022, proferida por este Juzgado.

De otro lado, en vista de que quedan ejecutoriadas las sentencias de primera, segunda instancia y la secretaria del despacho efectuó la respectiva liquidación de costas, a la cual no se le encuentra objeción alguna, procederá el juzgado a aprobarlas, por consiguiente, se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga.

**SEGUNDO: APRUÉBESE** la liquidación de costas efectuada por la Secretaría de este Despacho judicial.

**TERCERO:** Dese por **TERMINADO** el presente proceso

**CUARTO: ARCHÍVESE** el expediente, previa cancelación de su radicación.

**NOTIFÍQUESE,**

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ana Maria Diaz Ramirez', with a long horizontal line extending to the right.

**ANA MARIA DIAZ RAMIREZ**

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co); Parágrafo Art. 295 CGP y 41 CPL y SS. Secretaria, Maria Camila Bayona Delgado

INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso a despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que se encuentran actuaciones pendientes por surtir. Sírvase proveer.

Buenaventura – Valle del Cauca, 31 de julio de 2023.

  
MARIA CAMILA BAYONA DELGADO  
Secretaria.

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO  
DE BUENAVENTURA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0641

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA  
DEMANDANTE: ERNESTO VIVEROS GAMBOA  
DEMANDADO: DISTRITO DE BUENAVENTURA  
RADICACIÓN: 76-109-31-05-002-2020-00078-00

Buenaventura - Valle, treinta y uno (31) de julio del año dos mil veintitrés (2023)

En atención al informe secretarial y vistas las actuaciones del proceso, se advierte que el auto admisorio de la demanda fue debidamente notificado a la parte pasiva de la Litis, de conformidad al artículo 8° de la Ley 2213 del 2022, mediante correos electrónicos de fecha 19 de enero de 2023, contabilizando de manera concomitante el término de traslado los días 24, 25, 26, 27, 30 y 31 de enero y 1, 2, 3 y 6 de febrero de los corrientes.

Sin embargo, una vez transcurrido el mismo, se advierte que las llamadas a juicio Distrito Especial de Buenaventura y Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado guardaron silencio, por lo que el Despacho, con base en el artículo 31 parágrafo 2° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, tendrá por no contestada la demanda por parte de estas.

Por su parte, obrante en el orden 010, se vislumbra documento de intervención judicial presentado por parte de la Dra. SANDRA MILENA TINTINAGO CAICEDO, Procuradora 9 Judicial I para Asuntos del Trabajo y la Seguridad Social, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, la cual se incorpora al plenario.

Descendiendo, se advierte que se encuentra trabada la Litis, por ende, se señalará fecha y hora para llevar a cabo la audiencia consagrada en el Artículo 77 del C.P.T. y de la Seguridad Social, advirtiéndole a las partes de las consecuencias por la inasistencia a la misma establecidas en la norma ibídem, la que se realizará de manera virtual, de conformidad con la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Se advierte a las partes que, de ser posible se celebrará de manera concentrada en un solo acto la audiencia de trámite y juzgamiento, de conformidad a lo estatuido en el artículo 80 del CPT y de la SS, por lo cual, se deberán aportar las pruebas aducidas en la demanda y en las contestaciones, contando con la presencia de las personas que rendirán prueba testimonial.

Por lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** TENER POR NO CONTESTADA la demanda por parte del DISTRITO ESPECIAL DE BUENAVENTURA y por la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA

JURÍDICA DEL ESTADO, de conformidad con el parágrafo 2° del art. 31 del C.P.T. y de la S.S., por lo expuesto en la parte considerativa.

**SEGUNDO:** TENER POR CONTESTADA la intervención del MINISTERIO PÚBLICO, presentada por parte de la Dra. SANDRA MILENA TINTINAGO CAICEDO, Procuradora 9 Judicial I para Asuntos del Trabajo y la Seguridad Social.

**TERCERO:** SEÑALAR la hora de las **DOS DE LA TARDE (2:00 P.M.) DEL DIA VEINTIDOS (22) DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTITRES (2023)**, a fin de celebrar la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S.; misma que se llevará a cabo de manera virtual, en el día y la hora anteriormente señalada y las partes en litigio deberán acudir a dicha cita, dado que su inasistencia les acarreará las consecuencias previstas el artículo en mientes.

Del mismo modo, se les advierte a las partes que de ser posible, se celebrará de manera concentrada en un solo acto la audiencia de trámite y juzgamiento, de conformidad a lo estatuido en el artículo 80 del CPT y de la SS, por lo cual, se deberán aportar las pruebas aducidas en la demanda y en las contestaciones, contando con la presencia de las personas que rendirán prueba testimonial.

**CUARTO:** INFORMAR a las partes y/o a sus apoderados judiciales, que deben poseer los medios tecnológicos necesarios para la realización de la audiencia virtual, de conformidad con lo dicho en la parte considerativa.

**NOTIFÍQUESE,**

La Juez,



**ANA MARIA DIAZ RAMIREZ**

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, <a href="http://www.ramajudicial.gov.co">www.ramajudicial.gov.co</a> ; Parágrafo Art. 295 CGP y 41 CPL y SS. Secretaria, Maria Camila Bayona Delgado
--

INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso a despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que se encuentran actuaciones pendientes por surtir. Sírvase proveer.

Buenaventura – Valle del Cauca, 31 de julio de 2023.

  
MARIA CAMILA BAYONA DELGADO  
Secretaria.

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO  
DE BUENAVENTURA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0640

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA  
DEMANDANTE: MANUEL QUIÑONES  
DEMANDADO: DISTRITO DE BUENAVENTURA  
RADICACIÓN: 76-109-31-05-002-2020-00083-00

Buenaventura - Valle, treinta y uno (31) de julio del año dos mil veintitrés (2023)

En atención al informe secretarial y vistas las actuaciones del proceso, se advierte que el auto admisorio de la demanda fue debidamente notificado a la parte pasiva de la Litis, de conformidad al artículo 8° de la Ley 2213 del 2022, mediante correos electrónicos de fecha 19 de enero de 2023, contabilizando de manera concomitante el término de traslado los días 24, 25, 26, 27, 30 y 31 de enero y 1, 2, 3 y 6 de febrero de los corrientes.

Sin embargo, una vez transcurrido el mismo, se advierte que las llamadas a juicio Distrito Especial de Buenaventura y Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado guardaron silencio, por lo que el Despacho, con base en el artículo 31 parágrafo 2° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, tendrá por no contestada la demanda por parte de estas.

Por su parte, obrante en el orden 012, se vislumbra documento de intervención judicial presentado por parte de la Dra. SANDRA MILENA TINTINAGO CAICEDO, Procuradora 9 Judicial I para Asuntos del Trabajo y la Seguridad Social, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, la cual se incorpora al plenario.

Descendiendo, se advierte que se encuentra trabada la Litis, por ende, se señalará fecha y hora para llevar a cabo la audiencia consagrada en el Artículo 77 del C.P.T. y de la Seguridad Social, advirtiéndole a las partes de las consecuencias por la inasistencia a la misma establecidas en la norma ibídem, la que se realizará de manera virtual, de conformidad con la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Se advierte a las partes que, de ser posible se celebrará de manera concentrada en un solo acto la audiencia de trámite y juzgamiento, de conformidad a lo estatuido en el artículo 80 del CPT y de la SS, por lo cual, se deberán aportar las pruebas aducidas en la demanda y en las contestaciones, contando con la presencia de las personas que rendirán prueba testimonial.

Por lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** TENER POR NO CONTESTADA la demanda por parte del DISTRITO ESPECIAL DE BUENAVENTURA y por la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA

JURÍDICA DEL ESTADO, de conformidad con el parágrafo 2° del art. 31 del C.P.T. y de la S.S., por lo expuesto en la parte considerativa.

**SEGUNDO:** TENER POR CONTESTADA la intervención del MINISTERIO PÚBLICO, presentada por parte de la Dra. SANDRA MILENA TINTINAGO CAICEDO, Procuradora 9 Judicial I para Asuntos del Trabajo y la Seguridad Social.

**TERCERO:** SEÑALAR la hora de las **NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.) DEL DIA VEINTINUEVE (29) DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTITRES (2023)**, a fin de celebrar la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S.; misma que se llevará a cabo de manera virtual, en el día y la hora anteriormente señalada y las partes en litigio deberán acudir a dicha cita, dado que su inasistencia les acarreará las consecuencias previstas el artículo en mientes.

Del mismo modo, se les advierte a las partes que de ser posible, se celebrará de manera concentrada en un solo acto la audiencia de trámite y juzgamiento, de conformidad a lo estatuido en el artículo 80 del CPT y de la SS, por lo cual, se deberán aportar las pruebas aducidas en la demanda y en las contestaciones, contando con la presencia de las personas que rendirán prueba testimonial.

**CUARTO:** INFORMAR a las partes y/o a sus apoderados judiciales, que deben poseer los medios tecnológicos necesarios para la realización de la audiencia virtual, de conformidad con lo dicho en la parte considerativa.

**NOTIFÍQUESE,**

La Juez,



**ANA MARIA DIAZ RAMIREZ**

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, <a href="http://www.ramajudicial.gov.co">www.ramajudicial.gov.co</a> ; Parágrafo Art. 295 CGP y 41 CPL y SS. Secretaria, Maria Camila Bayona Delgado
--

INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso a despacho de la señora Juez el presente proceso, informando se encuentran memoriales pendientes por resolver. Sírvase proveer.

Buenaventura – Valle del Cauca, 31 de julio de 2023.

  
MARIA CAMILA BAYONA DELGADO  
Secretaria.

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO  
DE BUENAVENTURA - VALLE

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 0416

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA  
DEMANDANTE: CARLOS ARTURO MENDEZ HERNANDEZ  
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES  
COLPENSIONES  
RADICACIÓN: 76-109-31-05-002-2021-00087-00

Buenaventura - Valle, treinta y uno (31) de julio del año dos mil veintitrés (2023)

En atención a lo dicho en el informe secretarial, es oportunidad de pronunciarse frente a la comunicación enviada por la parte actora a la vinculada Cooperativa de Trabajo Asociado del Litoral Pacífico C.T.A. – Coopacífico, obrante en archivo 057, en el que si bien aporta certificación emitida por la empresa de correo, no se anexa copia cotejada de la misma, tal como lo exige el inciso 4° del numeral 3° del artículo 291 CGP, aplicable por analogía a los asuntos laborales y de la seguridad social, siendo pertinente requerir al memorialista para que lo aporte.

A su turno, pese a lo anotado en las líneas precedentes, se encuentra debidamente agotadas las notificaciones en los datos de contacto que reposan en el expediente del vinculado a la Litis, por ello, y en razón a lo informado por la empresa de correos: “No reside – dev a remitente”, es importante prever que la sociedad Coopacífico, no renueva su certificado de existencia y representación desde el 22 de marzo de 2018, debido a su estado “disuelta y en causal de liquidación”, tal como se puede constatar en su certificado de existencia y representación legal actualizado a la fecha, circunstancia que no permite surtir la notificación con éxito.

Así las cosas, y en aras de garantizar el derecho a la defensa de aquella, este Despacho se ve en la obligación de nombrar un curador Ad-Litem, conforme lo dispone el artículo 29 del C.P.T. y S.S., con quien se continuara el proceso una vez surtido el emplazamiento, el cual se realizará mediante la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, que se entiende surtido quince (15) días después de publicada la información, en atención a lo regulado por el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022 en armonía con el artículo 108 del C.G.P.

Por lo anterior, el Juzgado,

## RESUELVE

**PRIMERO:** NÓMBRESE el Curador Ad-Litem que ha de representar dentro del presente proceso a la integrada al contradictorio por pasiva COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO DEL LITORAL PACÍFICO C.T.A. – COOPACÍFICO representada legalmente por el señor JOSÉ DIOGENES RIASCOS RIASCOS. Para tal efecto DESÍGNESE en este cargo a los abogados BALMER DUBIO RESTREPO SALGADO (juridico@multilogistic.com), MARIA FERNANDA MOSQUERA PIEDRAHITA (me\_mosquera@yahoo.com) y CEFERINO MOSQUERA MURILLO

(cefemnom@hotmail.com). Conforme a lo establecido por el numeral 7º del Artículo 48 del C.G.P. Líbrese las comunicaciones correspondientes a los correos inscritos por estos.

**SEGUNDO:** EMPLÁCESE a la integrada al contradictorio por pasiva COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO DEL LITORAL PACÍFICO C.T.A. – COOPACÍFICO representada legalmente por el señor JOSÉ DIOGENES RIASCOS RIASCOS, por secretaría realícese inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, conforme lo ordenado en la parte motiva de este proveído.

**TERCERO:** REQUERIR al apoderado de la parte demandante para que en el término de cinco (5) días, allegue copia de la comunicación de la notificación debidamente cotejada, por lo motivado.

**NOTIFÍQUESE,**

La Juez,



**ANA MARIA DIAZ RAMIREZ**

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, <a href="http://www.ramajudicial.gov.co">www.ramajudicial.gov.co</a> ; Parágrafo Art. 295 CGP y 41 CPL y SS. Secretaria, Maria Camila Bayona Delgado
--

INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que para el día 26 de julio de 2023 a las 9.00 am, estaba programada la audiencia pública contenida en el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S., la cual no se llevó a cabo debido a la solicitud de aplazamiento impetrada por el apoderado judicial de la integrada al contradictorio [42SolicitudAplazamientoAudiencia.pdf](#). Sírvase proveer.

Buenaventura - Valle, 31 de julio de 2023.

MARIA CAMILA BAYONA DELGADO  
Secretaria.

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO  
DE BUENAVENTURA - VALLE

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 417

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA  
DEMANDANTE: LENIS OLIVIA CABEZAS Y OTRA  
DEMANDADO: LA NACIÓN MIN. HAC. Y CRED. PUB. - UGPP  
RADICACIÓN: 76-109-31-05-002-2021-00091-00

Buenaventura, treinta y uno (31) de julio del año dos mil veintitrés (2023)

En atención al informe de secretaría que antecede, y considerando el despacho que la solicitud de aplazamiento se encuentra ajustada a la ley, reprogramará nueva fecha y hora en que se llevará a cabo la audiencia pública contenida en el art. 77 del C.P.T. y de la S.S., advirtiendo a las partes que deberán comparecer personalmente a la audiencia de conciliación y su inasistencia les acarreará las consecuencias previstas en el artículo 77 del C.P.T. y S.S.

Por lo anteriormente expuesto se,

RESUELVE:

**PRIMERO:** REPROGRAMAR para las **NUEVE Y TREINTA DE LA MAÑANA (9:30 AM) DEL PROXIMO NUEVE (09) DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTITRES (2023)**, para realizar la audiencia pública del artículo 77 del C.P.T. y de la S.S., con el fin de agotar la etapa obligatoria de Conciliación, Decisión de Excepciones previas, Saneamiento de Proceso, Fijación del Litigio, Decreto y Práctica de pruebas.

**SEGUNDO:** ADVERTIR a la parte demandante y demandada que deben comparecer personalmente a la audiencia de conciliación y su inasistencia les acarreará las consecuencias previstas en el artículo 77 del C.P.T. y S.S.

**NOTIFÍQUESE,**

La Juez,

**ANA MARIA DIAZ RAMIREZ**

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co); Parágrafo Art. 295 CGP y 41 CPL y SS. Secretaria, Maria Camila Bayona Delgado

INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso a despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que se encuentran actuaciones pendientes por surtir. Sírvase proveer.

Buenaventura – Valle del Cauca, 31 de julio de 2023.

  
MARIA CAMILA BAYONA DELGADO  
Secretaria.

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO  
DE BUENAVENTURA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0642

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA  
DEMANDANTE: LIBARDO ROJAS POTES Y OTROS  
DEMANDADO: TERMINAL DE CONTENEDORES DE BUENAVENTURA –  
TCBUEN  
RADICACIÓN: 76-109-31-05-002-2022-00096-00

Buenaventura - Valle, treinta y uno (31) de julio del año dos mil veintitrés (2023)

En atención al informe secretarial y vistas las actuaciones del proceso, se advierte que el auto admisorio de la demanda fue debidamente notificado a la parte pasiva de la Litis, de conformidad al artículo 8° de la Ley 2213 del 2022, mediante correos electrónicos de fecha 19 de enero de 2023, contabilizando de manera concomitante el término de traslado los días 24, 25, 26, 27, 30 y 31 de enero y 1, 2, 3 y 6 de febrero de los corrientes.

Interregno en el que la demandada TERMINAL DE CONTENEDORES DE BUENAVENTURA – TCBUEN, presentó escrito cumpliendo las formalidades del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S, debiendo tenerse por contestada la demanda.

Adicionalmente, se reconocerá personería jurídica amplia y suficiente a los profesionales del derecho ANDRÉS FELIPE TORRADO ÁLVAREZ y JUAN CAMILO REINOSA RIVEROS, quienes se identifican con la cédula de ciudadanía No. 79.791.758 y No. 80.040.065, respectivamente, y portadores de las tarjetas profesionales No. 119.957 y No. 160.449 del C.S. de la J, en su orden, para actuar en representación de los intereses de la parte pasiva de conformidad al mandato conferido; advirtiéndole que en ningún caso podrán actuar simultáneamente, según lo contemplado en el artículo 75 del C.G.P.

Descendiendo, se advierte que se encuentra trabada la Litis, por ende, se señalará fecha y hora para llevar a cabo la audiencia consagrada en el Artículo 77 del C.P.T. y de la Seguridad Social, advirtiéndole a las partes de las consecuencias por la inasistencia a la misma establecidas en la norma ibídem, la que se realizará de manera virtual, de conformidad con la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Se advierte a las partes que, de ser posible se celebrará de manera concentrada en un solo acto la audiencia de trámite y juzgamiento, de conformidad a lo estatuido en el artículo 80 del CPT y de la SS, por lo cual, se deberán aportar las pruebas aducidas en la demanda y en las contestaciones, contando con la presencia de las personas que rendirán prueba testimonial.

Por lo expuesto, el Juzgado,

## RESUELVE

**PRIMERO:** TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de TERMINAL DE CONTENEDORES DE BUENAVENTURA – TCBUEN, de conformidad con el art. 31 del C.P.T. y de la S.S., por lo expuesto en la parte considerativa.

**SEGUNDO:** RECONOCER PERSONERÍA jurídica amplia y suficiente a los profesionales del derecho ANDRÉS FELIPE TORRADO ÁLVAREZ y JUAN CAMILO REINOSA RIVEROS, quienes se identifican con la cédula de ciudadanía No. 79.791.758 y No. 80.040.065, respectivamente, y portadores de las tarjetas profesionales No. 119.957 y No. 160.449 del C.S. de la J, en su orden, para actuar en representación de los intereses de la parte pasiva de conformidad al mandato conferido.

**TERCERO:** SEÑALAR la hora de las **DOS DE LA TARDE (2:00 P.M.) DEL DIA VEINTINUEVE (29) DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTITRES (2023)**, a fin de celebrar la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S.; misma que se llevará a cabo de manera virtual, en el día y la hora anteriormente señalada y las partes en litigio deberán acudir a dicha cita, dado que su inasistencia les acarreará las consecuencias previstas el artículo en mientes.

Del mismo modo, se les advierte a las partes que de ser posible, se celebrará de manera concentrada en un solo acto la audiencia de trámite y juzgamiento, de conformidad a lo estatuido en el artículo 80 del CPT y de la SS, por lo cual, se deberán aportar las pruebas aducidas en la demanda y en las contestaciones, contando con la presencia de las personas que rendirán prueba testimonial.

**CUARTO:** INFORMAR a las partes y/o a sus apoderados judiciales, que deben poseer los medios tecnológicos necesarios para la realización de la audiencia virtual, de conformidad con lo dicho en la parte considerativa.

**NOTIFÍQUESE,**

La Juez,



**ANA MARIA DIAZ RAMIREZ**

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, <a href="http://www.ramajudicial.gov.co">www.ramajudicial.gov.co</a> ; Parágrafo Art. 295 CGP y 41 CPL y SS. Secretaria, María Camila Bayona Delgado
--

INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho de la señora Juez el presente proceso, pendiente de trámite. Sírvase proveer.

Buenaventura – Valle, 31 de julio de 2023



MARIA CAMILA BAYONA DELGADO  
Secretaria

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO  
BUENAVENTURA – VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0653

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA  
DEMANDANTE: DANIEL RIVAS MURILLO  
DEMANDADO: DISTRITO ESPECIAL BUENAVENTURA  
RADICACIÓN: 76-109-31-05-002-2023-00097-00

Buenaventura - Valle, treinta y uno (31) de julio del año dos mil veintitrés (2023)

Correspondió por reparto la demanda ordinaria laboral de la referencia, al entrar a estudiar la misma, observa el Juzgado que no reúne los requisitos exigidos en el Art. 25 del CPT y SS, por lo siguiente:

- 1) Según lo dispone el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022 en la demanda se debe indicar el canal digital en donde deben ser notificados, entre otros, las partes. Por ende, se debe suministrar el canal digital de notificación del demandante señor Daniel Rivas Murillo.
- 2) Respecto a la prueba documental No.8 se debe aclarar el número de folios que contiene la prueba, ya que no coincide con los anexados al escrito de demanda.

Se reconocerá personería, amplia y suficiente para actuar al Dr. Carlos Cortes Riascos identificado con cédula de ciudadanía No. 16.490.817 y portador de la tarjeta profesional No. 196.252 del CSJ, como apoderado judicial de Daniel Rivas Murillo, en la forma y términos que indica el poder a él conferido y el cual fue presentado en legal forma.

De igual manera, se advierte al apoderado judicial que, deberá presentar nuevamente el libelo de demanda **EN FORMATO PDF**, en un mismo escrito integrado, con las correcciones indicadas y cumpliendo con lo dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Por lo anterior, y por no reunir los requisitos exigidos en los Art. 25 del C.P.T. y S.S., y para que se sirvan corregir tales anomalías el Juzgado con apoyo en el Art. 28 del CPT y SS.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia promovida por Daniel Rivas Murillo contra el Distrito Especial de Buenaventura, por las falencias señaladas en líneas precedentes.

**SEGUNDO: CONCEDER** el término de cinco (5) días hábiles, para que subsane los defectos descritos en la parte motiva de este proveído y se presente en un solo escrito la demanda con sus correcciones, so pena de ser rechazada.

**TERCERO: RECONOCER** personería al Dr. Carlos Cortes Riascos identificado con cédula de ciudadanía No. 16.490.817 y portador de la tarjeta profesional No. 196.252 del CSJ, como apoderado judicial de la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE,**

La Juez,



**ANA MARIA DIAZ RAMIREZ**

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, <a href="http://www.ramajudicial.gov.co">www.ramajudicial.gov.co</a> ; Parágrafo Art. 295 CGP y 41 CPL y SS. Secretaria, Maria Camila Bayona Delgado
--

INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho de la señora Juez el presente proceso, pendiente de trámite. Sírvase proveer.  
Buenaventura – Valle, 31 de julio de 2023



MARIA CAMILA BAYONA DELGADO  
Secretaria

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO  
BUENAVENTURA – VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0653

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA  
DEMANDANTE: ELENA ESMERALDA URIBE LARA  
DEMANDADO: LISTOS S.A.S.  
RADICACIÓN: 76-109-31-05-002-2023-00099-00

Buenaventura - Valle, treinta y uno (31) de julio del año dos mil veintitrés (2023)

Correspondió por reparto la demanda ordinaria laboral de la referencia, al entrar a estudiar la misma, observa el Juzgado que no reúne los requisitos exigidos en el Art. 25 del CPT y SS, por lo siguiente:

- 1) Según lo dispone el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022 en la demanda se debe indicar el canal digital en donde deben ser notificados, entre otros, las partes. Por ende, se debe suministrar el canal digital de notificación de la demandante señora Elena Esmeralda Uribe Lara.
- 2) Debe aportar el certificado de existencia y representación legal actualizado de la empresa demandada, pues el anexo data del mes de marzo del año en curso.

Se reconocerá personería, amplia y suficiente para actuar a la Dra. Viviana Bernal Girón identificada con cédula de ciudadanía No. 29.688.745 y portadora de la tarjeta profesional No. 177865 del CSJ, como apoderada judicial de Elena Esmeralda Uribe Lara, en la forma y términos que indica el poder a él conferido y el cual fue presentado en legal forma.

De igual manera, se advierte a la apoderada judicial que, deberá presentar nuevamente el libelo de demanda **EN FORMATO PDF**, en un mismo escrito integrado, con las correcciones indicadas y cumpliendo con lo dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Por lo anterior, y por no reunir los requisitos exigidos en los Art. 25 del C.P.T. y S.S., y para que se sirvan corregir tales anomalías el Juzgado con apoyo en el Art. 28 del CPT y SS.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia promovida por Elena Esmeralda Uribe Lara contra LISTOS S.A.S., por las falencias señaladas en líneas precedentes.

**SEGUNDO: CONCEDER** el término de cinco (5) días hábiles, para que subsane los defectos descritos en la parte motiva de este proveído y se presente en un solo escrito la demanda con sus correcciones, so pena de ser rechazada.

**TERCERO: RECONOCER** personería Dra. Viviana Bernal Girón identificada con cédula de ciudadanía No. 29.688.745 y portadora de la tarjeta profesional No. 177865 del CSJ, como apoderada judicial de la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE,**

La Juez,



**ANA MARIA DIAZ RAMIREZ**

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, <a href="http://www.ramajudicial.gov.co">www.ramajudicial.gov.co</a> ; Parágrafo Art. 295 CGP y 41 CPL y SS. Secretaria, Maria Camila Bayona Delgado
--

INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho de la señora Juez el presente proceso, pendiente de memoriales por resolver. Sírvese proveer.  
Buenaventura – Valle, 31 de Julio de 2023



MARIA CAMILA BAYONA DELGADO  
Secretaria

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO  
BUENAVENTURA – VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0657

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA  
DEMANDANTE: EUDOXIA HINESTROZA  
DEMANDADO: DISTRITO ESPECIAL DE BUENAVENTURA  
RADICACIÓN: 76-109-31-05-002-2023-000100-00

Buenaventura - Valle, treinta y uno (31) de julio del año dos mil veintitrés (2023)

Correspondió por reparto la demanda ordinaria laboral de la referencia, y por ello, el juzgado deberá verificar si la demanda ordinaria laboral de la referencia cumple o no, con los requisitos señalados en el artículo 25 y S.S. del C.P.T y S.S. Es por ello que,

#### **CONSIDERA**

Que la demanda ordinaria laboral de primera instancia, presentada por Eudoxia Hinestroza, a través de apoderado judicial, contra el Distrito Especial de Buenaventura, cumple con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 25, 25A, 26 y 74 del C.P.T. y de la S.S., en consecuencia, se admitirá y se le notificará personalmente al demandado esta providencia, corriéndole traslado para contestar la demanda en los términos del artículo 31, 74, 77, ibídem, en concordancia con lo estipulado en el Artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

Del mismo modo, este Despacho con fundamento los artículos 16 y 74 del C.P.T. y de la S.S., y en afinidad con el numeral 7º del artículo 277 de la Constitución Política, notificará personalmente la existencia de este asunto, al Ministerio Público-Procuraduría Delegada para Asuntos Civiles Y Laborales, a través de la Procuraduría Provincial de Buenaventura, corriéndole traslado por el término de diez (10) días para contestar la demanda en los términos del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S.; para que, si a bien lo tiene, intervenga conforme lo señalan los artículos 24, 33, 48, 75 y 76 del Decreto 262 de 2000.

Ahora bien, dado que la demandada es una entidad pública, en virtud del artículo 610 del Código General del Proceso, se vinculará a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, creada por el parágrafo del artículo 5º de la Ley 1444 de 2012, a quien se le notificará personalmente esta providencia vía correo electrónico, para que dentro del término de diez (10) días, si a bien lo tiene, actúe como interviniente o considere necesario defender los intereses patrimoniales del Estado, o también para que actúe con apoderado judicial.

Asumiendo este Despacho la dirección del proceso y adoptando las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en el trámite de conformidad con el artículo 48 del C.P.T. y de la S.S., se requerirá a la entidad demandada para que allegue con la contestación a la presente demanda, los documentos pedidos por la parte demandante en su libelo, y así mismo, el expediente administrativo, hoja de vida o carpeta pensional

de la demandante señora Eudoxia Hinestroza, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 29.228.172, so pena de inadmisión de la contestación.

Se reconocerá personería, amplia y suficiente para actuar al Dr. Carlos Cortes Riascos identificado con cédula de ciudadanía No. 16.490.817 y portador de la tarjeta profesional No. 196.252 del CSJ, como apoderado judicial de Eudoxia Hinestroza, en la forma y términos que indica el poder a él conferido y el cual fue presentado en legal forma.

Por lo anterior, se les **INFORMA** a las partes y/o a sus apoderados judiciales, que deben poseer los medios tecnológicos necesarios para aportar la información requerida, así como también deberán suministrar sus correos electrónicos, de lo contrario, deberán informarlo a esta oficina judicial a través del correo electrónico [i02lcbuenaventura@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:i02lcbuenaventura@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Por lo anterior, el Juzgado,

## **RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, presentada por Eudoxia Hinestroza, a través de apoderado judicial, contra el Distrito Especial de Buenaventura.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** personalmente esta decisión al demandado Distrito Especial de Buenaventura; Conforme al literal A numeral 1º del artículo 41º del C.P.T., y de la S.S., el cual se localiza en la sede de la Alcaldía en el Centro Administrativo Distrital C.A.D. Carrera 3ª con calle 2ª de la ciudad de Buenaventura o conforme al artículo 8 de la ley 2213 de 2022 la dirección electrónica [notificaciones\\_judiciales@buenaventura.gov.co](mailto:notificaciones_judiciales@buenaventura.gov.co).

**TERCERO: NOTIFICAR** personalmente esta decisión al Ministerio Público - Procuraduría Delegada para Asuntos Civiles Y Laborales, a través de la Procuraduría Provincial de Buenaventura, conforme al parágrafo del artículo 41º del C.P.T., y de la S.S., en los términos indicados en la parte motiva.

**CUARTO: NOTIFICAR** personalmente el contenido de esta providencia a Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado a través del correo electrónico [procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co), para que dentro del término de diez (10) días, si a bien lo tienen, se pronuncie al respecto.

**QUINTO: CORRER** traslado de la demanda para que dentro del término de diez (10) días, contesten la presente acción a través de apoderado judicial, en los términos del artículo 31 ibídem. El TRASLADO se surtirá entregándoles copia del Auto Admisorio y de la demanda.

**SEXTO:** De NO surtirse la notificación personal a la entidad demandada REMÍTASELES aviso con las advertencias establecidas en el artículo 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

**SÉPTIMO:** Vencido el término de traslado a la demandada para que den respuesta a la misma, CORRERÁ el término de los cinco (5) días contemplado en el inciso 2º del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, para reformar la demanda.

**OCTAVO: REQUERIR** a la entidad demandada Distrito Especial de Buenaventura, **PARA QUE ALLEGUE CON LA CONTESTACIÓN** a la presente demanda, los documentos pedidos por la parte demandante en su libelo, y así mismo, el expediente administrativo, hoja de vida o carpeta pensional de la demandante señora Eudoxia Hinestroza, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 29.228.172, so pena de inadmisión de la contestación.

**NOVENO:** RECONOCER PERSONERÍA PARA ACTUAR al Dr. Carlos Cortes Riascos identificado con cédula de ciudadanía No. 16.490.817 y portador de la tarjeta profesional No. 196.252 del CSJ, como apoderado judicial de la parte demandante.

**DÉCIMO:** REQUERIR a las partes y/o a sus apoderados judiciales, en los términos expuestos en la parte considerativa.

**NOTIFÍQUESE,**

La Juez,



**ANA MARIA DIAZ RAMIREZ**

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, <a href="http://www.ramajudicial.gov.co">www.ramajudicial.gov.co</a> ; Parágrafo Art. 295 CGP y 41 CPL y SS. Secretaria, Maria Camila Bayona Delgado
--

INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho de la señora Juez el presente proceso, pendiente de trámite. Sírvase proveer.  
Buenaventura – Valle, 31 de Julio de 2023



MARIA CAMILA BAYONA DELGADO  
Secretaria

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO  
BUENAVENTURA – VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0659

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA  
DEMANDANTE: BETZAIDA MONTAÑO DIAZ  
DEMANDADO: DISTRITO ESPECIAL DE BUENAVENTURA  
RADICACIÓN: 76-109-31-05-002-2023-000101-00

Buenaventura - Valle, treinta y uno (31) de julio del año dos mil veintitrés (2023)

Correspondió por reparto la demanda ordinaria laboral de la referencia, y por ello, el juzgado deberá verificar si la demanda ordinaria laboral de la referencia cumple o no, con los requisitos señalados en el artículo 25 y S.S. del C.P.T y S.S. Es por ello que,

**CONSIDERA**

Que la demanda ordinaria laboral de primera instancia, presentada por Betzaida Montaña Díaz, a través de apoderado judicial, contra el Distrito Especial de Buenaventura, cumple con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 25, 25A, 26 y 74 del C.P.T. y de la S.S., en consecuencia, se admitirá y se le notificará personalmente al demandado esta providencia, corriéndole traslado para contestar la demanda en los términos del artículo 31, 74, 77, ibídem, en concordancia con lo estipulado en el Artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

Del mismo modo, este Despacho con fundamento los artículos 16 y 74 del C.P.T. y de la S.S., y en afinidad con el numeral 7º del artículo 277 de la Constitución Política, notificará personalmente la existencia de este asunto, al Ministerio Público-Procuraduría Delegada para Asuntos Civiles Y Laborales, a través de la Procuraduría Provincial de Buenaventura, corriéndole traslado por el término de diez (10) días para contestar la demanda en los términos del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S.; para que, si a bien lo tiene, intervenga conforme lo señalan los artículos 24, 33, 48, 75 y 76 del Decreto 262 de 2000.

Ahora bien, dado que la demandada es una entidad pública, en virtud del artículo 610 del Código General del Proceso, se vinculará a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, creada por el parágrafo del artículo 5º de la Ley 1444 de 2012, a quien se le notificará personalmente esta providencia vía correo electrónico, para que dentro del término de diez (10) días, si a bien lo tiene, actúe como interviniente o considere necesario defender los intereses patrimoniales del Estado, o también para que actúe con apoderado judicial.

Asumiendo este Despacho la dirección del proceso y adoptando las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en el trámite de conformidad con el artículo 48 del C.P.T. y de la S.S., se requerirá a la entidad demandada para que allegue con la contestación a la presente demanda, los documentos pedidos por la parte demandante en su libelo, y así mismo, el expediente administrativo, hoja de vida o carpeta pensional

de la demandante señora Betzaida Montaña Díaz, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 29.218.630, so pena de inadmisión de la contestación.

Se reconocerá personería, amplia y suficiente para actuar al Dr. Carlos Cortes Riascos identificado con cédula de ciudadanía No. 16.490.817 y portador de la tarjeta profesional No. 196.252 del CSJ, como apoderado judicial de Betzaida Montaña Díaz, en la forma y términos que indica el poder a él conferido y el cual fue presentado en legal forma.

Por lo anterior, se les **INFORMA** a las partes y/o a sus apoderados judiciales, que deben poseer los medios tecnológicos necesarios para aportar la información requerida, así como también deberán suministrar sus correos electrónicos, de lo contrario, deberán informarlo a esta oficina judicial a través del correo electrónico [j02lcbuenaventura@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02lcbuenaventura@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Por lo anterior, el Juzgado,

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, presentada por Betzaida Montaña Díaz, a través de apoderado judicial, contra el Distrito Especial de Buenaventura.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** personalmente esta decisión al demandado Distrito Especial de Buenaventura; Conforme al literal A numeral 1º del artículo 41º del C.P.T., y de la S.S., el cual se localiza en la sede de la Alcaldía en el Centro Administrativo Distrital C.A.D. Carrera 3ª con calle 2ª de la ciudad de Buenaventura o conforme al artículo 8 de la ley 2213 de 2022 la dirección electrónica [notificaciones\\_judiciales@buenaventura.gov.co](mailto:notificaciones_judiciales@buenaventura.gov.co)

**TERCERO: NOTIFICAR** personalmente esta decisión al Ministerio Público - Procuraduría Delegada para Asuntos Civiles Y Laborales, a través de la Procuraduría Provincial de Buenaventura, conforme al parágrafo del artículo 41º del C.P.T., y de la S.S., en los términos indicados en la parte motiva.

**CUARTO: NOTIFICAR** personalmente el contenido de esta providencia a Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado a través del correo electrónico [procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co), para que dentro del término de diez (10) días, si a bien lo tienen, se pronuncie al respecto.

**QUINTO: CORRER** traslado de la demanda para que dentro del término de diez (10) días, contesten la presente acción a través de apoderado judicial, en los términos del artículo 31 ibídem. El TRASLADO se surtirá entregándoles copia del Auto Admisorio y de la demanda.

**SEXTO:** De NO surtirse la notificación personal a la entidad demandada REMÍTASELES aviso con las advertencias establecidas en el artículo 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

**SÉPTIMO:** Vencido el término de traslado a la demandada para que den respuesta a la misma, CORRERÁ el término de los cinco (5) días contemplado en el inciso 2º del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, para reformar la demanda.

**OCTAVO: REQUERIR** a la entidad demandada Distrito Especial de Buenaventura, **PARA QUE ALLEGUE CON LA CONTESTACIÓN** a la presente demanda, los documentos pedidos por la parte demandante en su libelo, y así mismo, el expediente administrativo, hoja de vida o carpeta pensional de la demandante señora Betzaida Montaña Díaz, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 29.218.630, so pena de inadmisión de la contestación.

**NOVENO:** RECONOCER PERSONERÍA PARA ACTUAR al Dr. Carlos Cortes Riascos identificado con cédula de ciudadanía No. 16.490.817 y portador de la tarjeta profesional No. 196.252 del CSJ, como apoderado judicial de la parte demandante.

**DÉCIMO:** REQUERIR a las partes y/o a sus apoderados judiciales, en los términos expuestos en la parte considerativa.

**NOTIFÍQUESE,**

La Juez,



**ANA MARIA DIAZ RAMIREZ**

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, <a href="http://www.ramajudicial.gov.co">www.ramajudicial.gov.co</a> ; Parágrafo Art. 295 CGP y 41 CPL y SS. Secretaria, Maria Camila Bayona Delgado
--